

CONSTANCIA. 27 de septiembre de 2021 en la fecha pasa despacho la petición suscrita por Estudiante de Derecho LEIDY DANIELA GIRALDO, en representación del señor SANTIAGO FLOREZ OSPINA, mediante la cual informa:

“[...] PRIMERO. - LA SEÑORA NANCY LILIANA OSPINA QUINTERO IDENTIFICADA CON C.C 24340964, MADRE DEL JOVEN SANTIAGO FLOREZ OSPINA, DEMANDA AL PADRE DE SANTIAGO, EL SEÑOR JOSÉ HERNANDO FLOREZ BUITRAGO, PARA LA CUOTA ALIMENTARIA CUANDO EL CONTABA CON APENAS 8 AÑOS DE EDAD.

SEGUNDO. - ACORDARON ANTE EL JUZGADO CIVIL DE FAMILIA QUE DICHA MANUTENCION SOLICITADA POR PARTE DE LA MADRE DE SANTIAGO FLOREZ, LA IBA ASUMIR LA MADRE DE EL SEÑOR HERNANDO FLOREZ BUITRAGO, PADRE DEL JOVEN; YA QUE EL SEÑOR DECIDE IRSE PARA ESPAÑA A VIVIR, A LO CUAL LA SEÑORA NANCY LILIANA FIRMA UN CONSENTIMIENTO A FAVOR DE ESTE.

TERCERO. - EL 17 DE JULIO DEL AÑO 2021 LA SEÑORA MARIA ROSALBA BUITRAGO, MADRE DEL SEÑOR HERNANDO FLOREZ, FALLECE.

CUARTO. - LA SEÑORA MARIA ROSALBA BUITRAGO RECIBÍA 1 PENSIÓN POR HABER CUMPLIDO SU CICLO LABORAL COMO EMPLEADA EN SERVICIOS VARIOS EN LA CLINICA AVIDANTI DE MANIZALES Y, POR OTRO LADO, TAMBIÉN RECIBÍA LA PENSIÓN DE SU DIFUNTO ESPOSO, PENSIONADO DE LA POLICÍA NACIONAL

[...]

me permito solicitar información acerca del estado actual del proceso indicado en el presente, toda vez que el día 17 de julio la señora MARIA ROSALBA BUITRAGO abuela del demandante, fallece y pese a esto se solicita siga recibiendo la manutención estipulada hasta el momento por un valor de \$300.000 mensual, por medio de la pensión de la fallecida [...]

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Francy Liliana Ospina Quintero

Demandado: Jorge Hernando Flórez Buitrago

Radicado Nro. 2004-197 Investigación de la Paternidad

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la petición suscrita por el joven SANTIAGO FLOREZ OSPINA, en el sentido que se siga descontando de la pensión

que percibía la señora MARIA ROSALBA BUITRAGO, la cuota de alimentos que estaba a cargo de su abuela paterna MARIA ROSALBA BUITRAGO.

Se aclara que en el presente proceso no existe copia del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA ROSALBA BUITRAGO, por lo tanto, de ser cierto que la alimentante falleció el 17 de julio de 2021, deberá el joven SANTIAGO FLOREZ OSPINA reclamar los alimentos en el proceso de sucesión de la señora María Rosalba Buitrago, para que sean incluidos como una pasivo sucesoral.

Por lo tanto, la petición para que se continúe pagando las cuota alimentarias por un valor de \$300.000 y que sea descontada de la pensión que percibía la señora MARIA ROSALBA BUITRAGO, es un tema que escapa a la competencia del suscrito Juez en el presente proceso de Investigación de Paternidad, ya que dicha petición debe debatirse en el proceso de sucesión de la causante MARIA ROSALBA BUITRAGO de conformidad con los artículos 1016 y 1227 del Código de Civil o ante la entidad que le pagaba la pensión a la alimentante. .

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

***Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbf600cfd91924597e499c459dfc9054fc28ec839d28a318931f0e4475385e2

Documento generado en 27/09/2021 04:16:53 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA: 27 de septiembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el oficio del 8 de septiembre del corriente año del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, mediante el cual da respuesta al oficio No. 255 del 25 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2018-00491

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESTADA**, de la causante **LINA MARIA GARCIA OSPINA**, Promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través Apoderado Judicial, se dispone:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CALDAS el oficio del 8 de septiembre del 2021, mediante el cual da respuesta al oficio No. 255 del 25 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

“[...] En consecuencia, el solicitante en este caso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debe acreditar el cumplimiento de dichos requisitos para el traspaso por sucesión del vehículo NAS531, en cumplimiento de la regulación expedida por el Ministerio de Transporte, la cual, forma parte del bloque normativo y que la Concesión RUNT S.A. se ve compelida a acatarla, inclusive, los desarrollos del sistema RUNT se encuentran dispuestos para efectuar las distintas validaciones de la norma en cita.

Así pues, al validar los datos actuales en el sistema, observamos lo siguiente:

- 1. Debe actualizar el estado de la causante en el sistema RUNT de ACTIVA a FALLECIDA, proceso a cargo de los organismos de tránsito del país, en este caso podría solicitarlo ante el organismo de tránsito de Manizales.*
- 2. El Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito y la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, a la fecha, se encuentran vigentes.*

Frente a los demás requisitos, sugerimos:

- 1. Validar con el Organismo de Tránsito de Manizales el estado de impuesto vehicular, pues, dicho requisito no se valida acualmente por el sistema RUNT.*
- 2. Acreditación del cumplimiento del requisito de paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito que señala la norma citada.*
- 3. Presentar, la documentación citada en señalada norma ante el organismo de tránsito, sin perjuicio, de los demás documentos que*

requiera la autoridad de tránsito de Manizales.

4. Finalmente, realizar el pago de los derechos del trámite de traspaso por sucesión ante el organismo de tránsito de Manizales [...]”.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e3114d456c1c20b562210d1fd0a393f35c5220cc0a3eb7bb9e041a39ce4a63**
Documento generado en 27/09/2021 04:16:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 27 de septiembre de 2021 en la fecha pasa a despacho el correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 remitido por el Laboratorio de Genética de Bogotá, así como el costo de la prueba por un valor \$3.620.421. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2020)

Auto de Sustanciación

Rad: 2019-00456 Impugnación e investigación de la paternidad

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 remitido por el Laboratorio de Genética de Bogotá, mediante el cual informa que teniendo en cuenta las muestras disponibles no se ajustan a ninguna de las opciones enumeradas en el correo del 10 de mayo de 2021.

Así mismo, indica que el estudio se realizará con el análisis de las muestras de María Guiomar Escobar de Jaramillo, Marcela Jaramillo Escobar, María Jaramillo Martínez y Ana Martínez Mejía, para tratar de reconstruir el perfil genético de Mauricio Jaramillo Escobar teniendo en cuenta que no se ajusta a ninguna de las opciones establecidas para este tipo de análisis, por lo que no se garantiza que se obtenga las probabilidades de certeza exigidas por la Ley 721 de 2001 para poder concluir el caso. Las muestras de Rafael Jaramillo y Genaro Jaramillo Bernal, genéticamente no son informativas para el estudio requerido por lo que no es necesario procesarlas.

Igualmente, aporta el costo de la prueba por un valor \$3.620.421. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac375e67646a61a65b9e76c5f40dcebbe1b5df472bf502f0ead607ed86c6043**
Documento generado en 27/09/2021 04:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2021, el nuevo Apoderado de la parte actora allego el poder otorgado por el señor Julián David Diaz Zapata y solicita al Despacho acceder al expediente digital
- B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2021-00042

Dentro del presente proceso **DE REGULACION DE VISITAS**, promovida por el señor **JULIAN DAVID DIAZ ZAPATA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **JOHANNA MARITZA GARCIA PLAZAS**, se dispone:

Visto el escrito y poder allegado por el Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO y De conformidad con el artículo 75 del C.G del P, se dispone RECONOCER LA CORRESPONDIENTE PERSONERÍA JUDICIAL al profesional en Derecho Dr. ALEJANDRO DUQUE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.072.289 y tarjeta profesional Nro. 202.604 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y facultades del poder allegado en el presente proceso.

Solicita el Apoderado copia digital del expediente con el fin de tener conocimiento del mismo, así las cosas, es procedente remitir al correo electrónico alejandroduqueo20@gmail.com el link para acceso al expediente y autorizar desde la plataforma el acceso directo.

Se anexa el link de acceso a la plataforma para la revisión del proceso:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/r/teams/5defamiliadeManizales/PROCESOS/Otros%20procesos/17001311000520210004200?csf=1&web=1&e=8YPjnk>

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29a87560c3a66a000a79ded52736a2d72af472aac70762f60864976f63adf86a

Documento generado en 27/09/2021 04:17:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se oficie a la secretaria de Educación Departamental para que de respuesta a la medida de embargo
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2021-00105

Dentro del presente proceso **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita el Apoderado de la parte demandante, se requiera al pagador de la parte demandada para que informe al Despacho las razones por las cuales no existe respuesta alguna sobre la efectividad de la medida de embargo decretada por este Operador Judicial en auto que admite la demanda de fecha del 20 de abril de 2021:

Por ser procedente la petición **SE ACCEDE** a oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y A LA FIDUPREVISORA S.A por ser la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, para que informen al Despacho las razones por las que no han dado cumplimiento a la orden proferida en el auto de fecha del 20 de abril de 2021 que reza:

“DECRETAR el embargo de las cesantías que posee el demandado CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.257.020, como docente adscrito a la secretaria de Educación de Caldas”

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4daa76a53ed4bc52d9d5bf127454ae33d44479cf070f97a75f1bd0c2bbd9c48e

Documento generado en 27/09/2021 04:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITANTE: MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE
TITULAR DEL ACTO JURIDICO: LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE
RADICADO: 2021-00158

Notificado como se encuentra en legal forma el señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia dentro de este proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovido por intermedio de Apoderado Judicial por la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**, en interés de que se le designe como apoyo judicial a efectos de representación judicial y administración de los bienes, en virtud de las facultades del Juez de dirigir el proceso, velar por su pronta solución y adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (art. 42 # 1 C.G.P) y siendo este el momento procesal oportuno para dar apertura a la etapa de pruebas se dispone, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

• **PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA:**

DOCUMENTAL:

Téngase como tales los documentos aportados con la presentación del escrito de la demanda así:

- sentencia Nro. 308 del 05 de octubre de 2006, proferida por el Juzgado Quinto de Familia
- Registro Civil de nacimiento de la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.
- registro civil de defunción de la señora ROSA LONDOÑO DUQUE.
- Registro Civil de nacimiento del señor LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE.
- cedula de ciudadanía de la señora MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE.
- cedula de ciudadanía del señor LUIS ANGEL LONDOÑO DUQUE.

TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores HECTOR JAIME LONDOÑO DUQUE, MARCO FIDEL LONDOÑO DUQUE, JOSE JAIRO LONDOÑO DUQUE

DE OFICIO Se decreta el interrogatorio de parte a la señora **MARIA CONSUELO LONDOÑO DUQUE**

Así las cosas, se convoca a la audiencia a través de los correos electrónicos procesosjudiciales@legaliza.com.co y chelo_5010@hotmail.com que tendrá lugar el **22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00A.M**, la que se llevara a cabo de manera virtual tal como lo indica el decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 7.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ff23ad45e7e83e07723df3de9a18f84f1b697246c2ca93bdee04c1d122fff2

Documento generado en 27/09/2021 04:16:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL, Manizales, 24 de septiembre de 2021.

A través del correo institucional las accionadas, allegan respuestas al requerimiento efectuado, donde comunican al Despacho haber cumplido con el fallo tutelar y anexan copias de la respuesta. Para su conocimiento y se sirva proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: SANDRA PATRICIA ARIAS CEBALLOS
INCIDENTADA: COLPENSIONES Y/O
RADICADO: 2021-00183

Vista la constancia que antecede, indicando que se ha cumplido con el fallo de tutela de la referencia (15-07-21), debido a que las demandadas COLPENSIONES y SALUDTOTAL cumplieron en lo que respecta a resolver el derecho de petición relacionado con la expedición de las órdenes médicas, que requiere la actora, a efectos de proceder a su evaluación laboral, en su solicitud de calificación de pérdida de su capacidad laboral

Así las cosas, estima este judicial, que la sentencia objeto del presente trámite ha sido cumplida hasta la fecha, es decir, el derecho fundamental de petición fue cumplido, no satisfactoriamente en su totalidad, pero ya fue resuelto, por lo que no hay mérito para continuar con el trámite incidental.

Se itera que, al existir prueba del acatamiento por parte de la INCIDENTADA, no hay lugar a DAR APERTURA del trámite incidental; en efecto, debe advertirse que el objeto de esta figura jurídica procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, por lo que cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existe razón para adelantar el trámite con miras a imponer el correctivo. Frente al punto, en sentencia T-421 de 2003, analizando un asunto de legitimación en la causa, la Corte Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.”

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.¹ (El subrayado del párrafo cuarto no se encuentra en el texto original)

De acuerdo a lo expuesto, este Operador Judicial se abstendrá de DAR APERTURA al presente incidente de desacato toda vez que no se configuran los presupuestos para ello, en tal virtud se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de CONTINUAR con el trámite incidental por desacato, solicitado por la señora SANDRA PATRICIA ARIAS CEBALLOS, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y SALUDTOTAL, según se dijo en la motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN AGUILAR GONZÁLEZ

JUEZ

daap

Firmado Por:

¹ Sentencia T – 421 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb1070c4d5b2e1e06c05c5b92c9b57ce8abdbf0ab12bcf6e47673c793399d81

Documento generado en 27/09/2021 02:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-00262

En la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO RODRIGUEZ**, en representación de su hija menor **M. J VALLEJO GIRALDO**, a través de Defensor Público, frente al señor **LUIS FELIPE VALLEJO ESCOBAR**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *ejusdem*.

Como quiera que no se solicitaron alimentos provisionales, en base a los derechos fundamentales de los menores y teniendo en cuenta el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia (...se presume que gana el salario mínimo legal vigente...) el Juez de oficio decreta como alimentos provisionales el 20% del salario mínimo legal vigente que equivale a \$180.000 mensuales, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes a partir del mes de octubre inclusive.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LUISA FERNANDA GIRALDO RODRIGUEZ**, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.060.650.430. en representación de su hija menor **M. J VALLEJO GIRALDO**, a través de Defensor Público, frente al señor **LUIS FELIPE VALLEJO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.804.207.

SEGUNDO: DECRETAR como alimentos provisionales el 20% del salario mínimo legal vigente que equivale a \$180.000 mensuales, pagaderos dentro de los primeros 5 días de cada mes a partir del mes octubre inclusive.

TERCERO: DAR a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que realice su intervención.

QUINTO: ORDENAR notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia

SEXTO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar como Defensor Público de la parte demandada al doctor **JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.107.901 y T. P No. 213.814 del C.S de la J, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a95eaff9cf918bfd0d416ccd3e0d45de847c5dc167dc55bfbcd8d2f969ba3c
2

Documento generado en 27/09/2021 04:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-00263

La señora **DIANA CAROLINA OSORIO ARIAS**, solicita se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y se le nombre un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DE LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, frente al señor **FABIAN FELIPE PUERTA GRISALES**, encontrándose la petición para resolver, a ello se procederá en el cuerpo de esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento manifestó la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora DIANA CAROLINA OSORIO ARIAS identificada con C.C. 1.060.648.283, y **DESÍGNESE un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso DE LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

SEGUNDO: NOMBRASE como apoderado de Oficio al **DR JUAN ESTIBEN DUQUE CASTAÑO** Abogado en ejercicio, quien se localiza en la carrera 23 Nro. 23-60, edificio cuellar oficina 408B, celular 3013177324, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. al correo electrónico juanstivend@gmail.com

TERCERO: El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

CUARTO: comunicar el presente auto a la señora ADRIANA MARIA OSSA GONZALEZ al correo electrónico dianacarol2008@outlook.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf6159ad560cb2ff8578d01d011d7c11d5ebd8a4a96537a70813476f22022fb

Documento generado en 27/09/2021 04:16:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 27 de septiembre de 2021

En la fecha pasa despacho el escrito del 10 de agosto del corriente año suscrito por la señorita MANUELA HERNANDEZ SALAZAR, mediante el cual informa que el señor HERNANDO HERNANDEZ CARDONA actualmente labora en la Quesera Plaza Pan ubicada en la carrera 18 No. 20-03, por lo tanto, solicita se informe al nuevo pagador que deberá descontar del salario del señor HERNANDEZ CARDONA la cuota alimentaria fijada en su favor.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Alimentos

Rad. 2001-530

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente Proceso ALIMENTOS tramitado por **CONSUELO DE JESUS SALAZAR MUÑOZ** frente a **HERNANDO HERNANDEZ CARDONA**.

Revisada la presente actuación, y en atención a lo solicitado por la alimentaria señorita Manuela Hernández Salazar, se accede a oficiar al nuevo pagador del demandado, Quesera Plaza, para que proceda continuar realizando los descuentos de su salario como cuota alimentaria de la mencionada alimentaria, conforme el decreto de la medida consistente en el 20% del salario y prestaciones legales y extralegales, indemnizaciones, o cualquier otro emolumento que constituya salario percibido por el señor Hernando Hernández Cardona, de parte de la empresa para la cual labore.

En virtud de lo anterior, se ordena oficiar a la Quesera Plaza, cuya propietaria o administradora es la señora Angela María Duque Santa. Hágase las advertencias de ley si no se cumpliere la presente orden judicial.

NOTIFIQUESE

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMONO

Secretario

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83cf07f9b2a101e1fc6c2052a34ccea496d5f790c1ed4006b2dca69588741fba

Documento generado en 27/09/2021 04:16:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS ADRIANA MARCELA** frente a **JAVIER MAURICIO JRAMILLO**, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante mediante su apoderado judicial se observa que no se imputaron algunos abonos al crédito en tal razón procede el Despacho a modificarla como sigue:

Saldo según liquidación del crédito presentada \$10.078.149

Abonos dejados de imputar

<u>No. Deposito judicial</u>	<u>Fecha</u>	<u>Valor</u>	
1121526	05/12/2018	\$398.434	
1125900	20/12/2018	\$567.414	
1128806	04/01/2019	\$464.839	
1133008	12/02/2019	\$492.729	
1139465	30/01/2019	\$492.729	
1147465	05/04/2019	\$351.950	
1152668	06/05/2019	\$351.950	
1160011	11/06/2019	\$351.950	
1169347	23/07/2019	\$186.014	
1169348	23/07/2019	\$351.950	
1295692	09/07/2021	\$833.136	
130614	10/09/2021	\$635.893	
Total Abonos		\$5.127.038	
Saldo total			\$4.951.411

La anterior liquidación modificada por el Despacho se ordena correr traslado a las partes por el término de tres días para los fines indicados por el art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b46cbdf6ab6f5b99864a29be9214252be0165a8b5f133eafc05c81178b9bfcb

Documento generado en 27/09/2021 04:16:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**